



**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 158**

NEUQUÉN, 03 de noviembre de 2017.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**LARDONE SANDRA LEONOR S/ HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR...**", MPFNQ Leg. 79682/2016, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

I.- La Dra. Ana Malvido, en la audiencia producida el 22 de mayo del corriente año, resolvió tener por formulada la acusación contra la señora Sandra Leonor Lardone por la presunta comisión del delito que fuera calificado por las partes acusadoras como Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (arts. 45 y 84, 2º párrafo del Código Penal).

De este modo, dicha Jueza de Garantías produjo la apertura del juicio en los términos del artículo 173 del C.P.P.N. y ordenó a la Oficina Judicial que en tiempo y forma establezca la fecha del juicio oral y público; lo cual debía concretarse ante un Tribunal Colegiado por el monto punitivo al que aspiraban las partes acusadoras (cfr. fs. 1/2).

Antes de que comenzara el juicio oral (establecido por la Oficina Judicial para los días 22 al 24 de agosto pasado), la imputada Lardone sustituyó su Defensa Oficial por los letrados de confianza que ahora intervienen, quienes requirieron una audiencia ante un Juez de Garantías para obtener "el control de la investigación", plantear una presunta "actividad



procesal defectuosa" y peticionar la suspensión del juicio a prueba.

La Oficina Judicial fijó dicha audiencia, interviniendo en ella el Dr. Mauricio Zabala (en reemplazo de la Dra. Ana Malvido, por razones de salud).

El Dr. Roa Moreno expresó ante aquel magistrado que el motivo de la audiencia obedecía a la necesidad de "**revisar**" el acto procesal de la Apertura del Juicio (cfr. minuto 02:16 de la audiencia) y que *"...atento a las intervenciones previas y las características del planteo que tenemos que desarrollar y el conocimiento del caso y de la audiencia anterior, la juez natural que debe actuar y que intervino en esa audiencia que nosotros necesitamos que se revise es la Dra. Ana Malvido..."*. Agregó también que *"...en conversaciones previas con la querella existe una posibilidad de llegar a una salida alternativa..."*, lo que desde su perspectiva confluía en tal diferimiento.

El Dr. Zabala tomó este último argumento -sobre el cual hubo conformidad de las partes- y ordenó a la Oficina Judicial que, en la medida de que el cronograma de audiencias lo permita, fije la audiencia para la semana siguiente (cfr. Acta de fs. 3).

Reeditado dicho acto y tal como lo peticionó la defensa particular, participó en ella la Dra. Ana Malvido.

Dicha jueza, tras escuchar a las partes, dictó un pronunciamiento escrito, bajo el cual **revocó de hecho la apertura a juicio que ya había dispuesto**, declarando la invalidez de pruebas que ya había admitido, ordenó incorporar otras que no habían sido ofrecidas por las partes en la etapa preliminar y accedió a otorgarle a la imputada la suspensión del juicio a prueba. Todo ello del modo pretendido por los



defensores Roa Moreno y Kosovsky (cfr. puntos dispositivos II, III y IV [fs. 8/14]).

Para así decidir, estimó que existió una defensa ineficaz anterior (ejercitada por la Defensa Oficial) y que ello permitía obviar los efectos dimanantes de los actos procesales anteriores.

Cabe aclarar aquí que el único punto de agravio que no fue receptado favorablemente por dicha Jueza se tradujo en mantener vigente la convocatoria de los testigos María Angélica Picón, María Raquel Retamal, Juan Alberto Castillo y Andrés Oscar Borra, por interpretar que no existían los impedimentos constitucionales aducidos por tales letrados.

El fallo, del modo en que fue dictado, concitó recursos de impugnación de todas las partes litigantes: los letrados defensores objetaron el mantenimiento de la prueba testifical de cargo ya referida, mientras que la Fiscalía y la Querrela recurrieron el tramo de la decisión que le otorgó a la imputada la suspensión del juicio a prueba (cfr. fs. 15/20 vta., 21/28 y 29/33).

El Tribunal de Impugnación, por mayoría de votos, entendió que el alegado estado de indefensión sostenido por la Dra. Malvido devenía infundado y que, por ende, su pronunciamiento merecía ser revocado; lo que así dispuso (cfr. acta de audiencia de fs. 34/7 vta. y video-filmación de la misma, de fecha 11/09/17).

Contra esta última decisión los letrados particulares interpusieron el Control Extraordinario que concita la atención de esta Sala (cfr. fs. 69/81).

Por el segundo carril previsto en el artículo 248 del Código Adjetivo, los apelantes sostienen que la decisión del



Tribunal de Impugnación concita un caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En prieta síntesis, denuncian que los magistrados del voto mayoritario incurrieron en arbitrariedad al resolver sobre cuestiones no debatidas, sobrepasando los márgenes de la función judicial y apartándose así de los términos en que se trabó la *litis*.

Esto lo afirman porque el tramo del fallo de la Jueza de Garantías atinente al estado de indefensión y que el órgano revisor censuró, no había sido impugnado por las partes acusadoras y por lo tanto había adquirido firmeza.

A su modo de ver, no empaña tal incongruencia por exceso la alegada atribución que invocó el Tribunal de Impugnación, en torno al "control oficioso de constitucionalidad", en tanto no hubo un análisis en dicho tópico sino una revisión oficiosa de fundamentos que no fueron contravenidos en esa Alzada, lo que exhibe un apartamiento de la competencia que le impone el artículo 229 del rito local.

Afirman además una falta de motivación del voto dirimente, en tanto la disidencia se pronunció sobre la ausencia de impugnabilidad de las acusadoras, aspecto sobre el cual ninguno de los magistrados que hicieron mayoría ponderó.

Por último, estiman que dicho cuerpo colegiado realizó una motivación aparente al trazar conjeturas sobre las razones que pudo haber tenido la defensa anterior para no requerir la suspensión del juicio a prueba a favor de Sandra Lardone, sin atender siquiera a los fundamentos bajo los cuales la señora Jueza de Garantías concedió tal derecho.



Si bien en el documento recursivo se invocó un cauce impugnativo complementario en los términos del art. 248 inc. 3° del C.P.P.N. (en referencia a una supuesta contradicción del T.I. con doctrina establecida por este Tribunal Superior [fs. 39]), no existe a lo largo de su escrito un desarrollo específico al respecto. De todas formas se logra interpretar, de la referencia específica hecha a fs. 66 (cuando alude al Acuerdo n° 11/2017 de esta Sala Penal), que la oportunidad para requerir la suspensión del juicio a prueba, contrariamente a la preclusión que alegó el Tribunal de Impugnación, se mantendría vigente hasta la apertura formal del debate.

**II.-** Fijados así los antecedentes del legajo y las razones de acudimiento a esta instancia, vale decir que aunque el documento recursivo obliga, en principio, a un pronunciamiento sobre sus aspectos formales y sustanciales, constituye un requisito previo emanado de la función jurisdiccional, el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada (C.S.J.N., Fallos 317:2043).

De acuerdo a tal directriz, la consulta de estas actuaciones permite advertir un grave vicio como el señalado.

Es bien sabido que la distribución de la competencia entre los distintos magistrados opera bajo ciertos criterios que se conocen como "factores determinantes de competencia", siendo uno de ellos el funcional y que se refiere al repartimiento vertical o por grado de la competencia.



Sin perjuicio de lo anterior, la competencia en razón de la función no se limita solamente a los niveles de conocimiento cuando se revisan decisiones jurisdiccionales (vgr. arts. 32 y 33 del C.P.P.N.), sino que se extiende, además, a una asignación de funciones específicas a cada uno de ellos, que sin atender al grado pone su énfasis en el estadio procesal por el que transita el legajo (vgr. la intervención de los jueces de garantías o del juicio, conforme al estado de las actuaciones [arts. 34 y 36 del C.P.P.N.] ).

Veámoslo más en detalle:

El artículo 36 inciso 1° del Código Adjetivo establece que los Jueces de Garantías serán competentes para conocer en torno al control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria "...hasta la apertura a juicio..." (el destacado y subrayado es propio).

Tal como se consignó en los antecedentes, **la apertura a juicio se había concretado en fecha 22 de mayo del corriente año**, y de tal antecedente se hizo mención en las múltiples audiencias que le siguieron a dicho acto.

Era obvio que al amparo de la norma procesal antes citada, ningún Juez de Garantías tenía competencia para intervenir con posterioridad a esa apertura, lo que no se ve enervado por la sustitución de letrados o por los planteos que éstos pudieren ejercitar con posterioridad.

Aun cuando las partes no observaron esta circunstancia, no puede concluirse que esto tenga efectos subsanables en los términos del artículo 96 del C.P.P.N.



Esto lo decimos porque las normas que regulan el factor funcional (cfr. Libro I, Capítulo II del C.P.P.N.) son de imperativo cumplimiento.

Dicha pauta de legalidad ha sido sostenida por nuestro Máximo Tribunal Nacional en pacíficos precedentes (C.S.J.N., Fallos 327:467 y 339:893, entre otros).

Ello así, por el carácter imperativo que asumen las cuestiones de jurisdicción y de competencia, que al contener criterios claros de aplicación no pueden ser soslayadas por las partes ni por los tribunales (cfr. arts. 24, 25 y 36 inc. 1° del C.P.P.N.).

La Dra. Ana Malvido, lejos de declarar su incompetencia, no sólo la asumió sino que **actuó como si fuera un órgano de alzada legalmente habilitado para revisar una decisión jurisdiccional** (la suya).

El desvío del trámite luce todavía más evidente si se tiene en cuenta que **esa pieza procesal no es revisable por ninguno de los medios de impugnación que fija la ley** (art. 172, in fine, del C.P.P.N.).

Dicha actividad jurisdiccional, por su evidente desacierto y gravedad, merece la pertinente declaración de nulidad (art. 98 del C.P.P.N.).

Las consideraciones efectuadas, obviamente, alcanzan a la actividad jurisdiccional previa del Dr. Mauricio Zabala quien, por carecer de esa mentada competencia funcional, tampoco tenía la facultad para prorrogar la audiencia de fecha 02 de agosto pasado, reanudada luego por la Dra. Malvido en las circunstancias expuestas.



Tal efecto invalidante se extiende también a la actividad recursiva llevada a cabo ante el Tribunal de Impugnación el día 11 de septiembre pasado y que es motivo de la presente apelación.

Esta circunstancia torna insustancial el tratamiento del Control Extraordinario agregado a fs. 38/81.

Obviamente, la Defensa mantiene incólume el derecho de plantear los aspectos que crea convenientes ante los jueces competentes -el Tribunal de Juicio- (art. 34 del C.P.P.N. en función de lo dispuesto en el Auto de Apertura a Juicio, cuya acta consta a fs. 1/2), y conservará también -llegado el caso- los recursos impugnativos que le ofrece el Código Adjetivo para el caso de arribarse a una sentencia y que ésta le fuere desfavorable (arts. 227 in fine y 233, en función del art. 179, in fine)

**III.-** No puede soslayarse que otros factores han incidido en el error de procedimiento aquí advertido, pues los acusadores no cuestionaron dicha competencia ni tampoco los magistrados intervinientes analizaron este aspecto medular.

Por ello, para evitar nuevas situaciones como la planteada corresponderá, de parte de todos los operadores, un mayor nivel de atención en aquellas pautas atinentes a la jurisdicción y competencia de los tribunales que, por su carácter de orden público, no pueden ser obviadas del modo en que aquí se hizo, aun frente al silencio o la conformidad de las partes.

En vista de todo lo expuesto y de conformidad con lo normado en el artículo 98 del C.P.P.N.;

**SE RESUELVE: I.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con posterioridad al Acto de Apertura a Juicio concretado en**



**fecha 22 de mayo del corriente año** (art. 98 del C.P.P.N. en función de lo normado en los arts. 36 inc. 1° y 172 in fine, ambos a contrario sensu, del mismo cuerpo legal).

**II.- TORNAR ABSTRACTO el Control Extraordinario** deducido a favor de la imputada **SANDRA LEONOR LARDONE** en virtud de lo dispuesto en el punto anterior.

**III.- Notifíquese,** regístrese y devuélvase a origen para la fijación de fecha de juicio oral y público, el cual resultó indebidamente diferido por las circunstancias ya apuntadas.

Dra. María Soledad Gennari - Dr. Oscar E. Massei

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA - Secretario